

5. Las Entidades que lo deseen podrán convenir con el Banco de España que la compensación de descubierto en cuenta de tesorería, prevista en el párrafo anterior, se aplique de forma recíproca entre todas sus cuentas de tesorería y efectivo. El convenio que así lo determine, que será expreso y revestirá forma escrita, hará constar inequívocamente el régimen de solidaridad pasiva que sea de aplicación entre los titulares de las cuentas. Dicho convenio será suscrito por el Banco de España y las Entidades titulares de las referidas cuentas, representadas por Apoderados revestidos de las facultades específicas a que se refiere el número 3 de la norma segunda de esta circular.

6. Sin perjuicio de los criterios sobre resolución de incidencias establecidos en los puntos anteriores, la negligencia en la administración de las cuentas, o la reiteración de ese u otro tipo de incidentes, podrá dar lugar a la aplicación del Régimen Sancionador propio de cada una de las Entidades adheridas, y, en su caso, a la exclusión temporal o definitiva de la Entidad de todos o de una parte de los servicios de compensación y liquidación, en los términos establecidos en el punto siguiente.

7. El Consejo Ejecutivo del Banco de España podrá acordar la exclusión temporal o definitiva de todos o de una parte de los servicios de compensación y liquidación proporcionados para aquellas Entidades adheridas que, por incumplimiento de las normas contenidas en la presente circular u otras negligencias, pudieran ocasionar error o graves trastornos en el funcionamiento del Servicio y poner en peligro la seguridad del sistema.

Tratándose de Entidades gestoras de deuda pública o de titulares de cuentas en la Central de Anotaciones, la exclusión definitiva o suspensión temporal será acordada de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de mayo de 1987.

La presente circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Queda derogada la Circular 16/1986.

Madrid, 28 de marzo de 1990.-El Gobernador.

ANEXO I

Contrato de adhesión al Servicio Telefónico del Mercado de Dinero

Madrid NIF Número de Registro

....., con domicilio en, y en su nombre y representación, con DNI, especialmente facultado para este acto mediante poder otorgado ante el Notario solicita por el presente contrato su adhesión al Servicio Telefónico del Mercado de Dinero del Banco de España (en adelante, el Servicio), a cuyo fin manifiesta:

1.º Que acepta expresamente el contenido de la Circular número 5/1990 de este Banco de España y reglas complementarias, así como el de aquellas disposiciones que en el futuro vinieren a sustituir, modificar o completar, en todo o en parte, las mencionadas normas.

2.º Que, en consecuencia, solicita le sea abierta por el Banco de España una cuenta corriente de tesorería a su nombre, de acuerdo con el Reglamento del Banco de España y las normas reflejadas en el anterior punto primero, al objeto de participar en los siguientes mercados

3.º Que, a los efectos señalados en la normativa citada, designa el número de télex o SPCM y las personas autorizadas para operar en el Servicio que se indican en el escrito anexo al presente documento.

Por la Entidad contratante, Por el Banco de España,

ANEXO II

Contrato de adhesión al Servicio Telefónico del Mercado de Dinero con Cuenta de Tesorería Domiciliataria

Madrid NIF Número de Registro

....., con domicilio en, y en su nombre y representación, con DNI, especialmente facultado para este acto mediante poder otorgado ante el Notario solicita por el presente contrato su adhesión al Servicio Telefónico del Mercado de Dinero del Banco de España (en adelante, el Servicio), a cuyo fin manifiesta:

1.º Que acepta expresamente el contenido de la Circular número 5/1990 de este Banco de España y reglas complementarias, así como el de aquellas disposiciones que en el futuro vinieren a sustituir, modificar o completar, en todo o en parte, las mencionadas normas.

2.º Que solicita que todos los apuntes derivados de su participación en los mercados de, sean asentados en la cuenta

de tesorería de la Entidad, la cual en este mismo documento presta su conformidad, de acuerdo con el Reglamento del Banco de España y las normas reflejadas en el anterior punto primero.

3.º Que a los efectos señalados en la normativa citada designa el número de télex o SPCM y las personas autorizadas para operar en el Servicio que se indican en el escrito anexo al presente contrato.

Por la Entidad solicitante,

....., designada como Entidad domiciliataria y en su nombre con DNI

Por la Entidad domiciliataria,

Por el Banco de España,

Anexo al contrato de adhesión al Servicio Telefónico del Mercado de Dinero

Muy señores nuestros:

En relación con la norma tercera de la Circular 5/1990, y de acuerdo con el contrato de adhesión al Servicio Telefónico del Mercado de Dinero firmado por esta Entidad con Banco de España, rogamos tomen nota de que:

1.º La dirección postal de la Cuenta de Tesorería, a los efectos de recepción de correspondencia, será la siguiente:

..... y abreviatura telegráfica de la Entidad (máximo 16 dígitos)

2.º Quedan autorizadas para formalizar operaciones por vía telefónica en todos los mercados a los que esta Entidad tiene acceso, de acuerdo con la circular arriba mencionada, las siguientes personas:

Nombre	Cargo	Teléfono
.....
.....
.....

Cesan como operadores a estos efectos:

Nombre	Cargo	Teléfono
.....
.....
.....

Nuestro número de fax, desde el que serán transmitidas las operaciones, es:

3.º Nuestro número de télex a los efectos de la repetida circular es: Télex/SPCM número

Quedamos a la espera de recibir la clave individual y reservada asignada a cada operador, así como la clave reservada a nuestra Entidad para las comunicaciones a través de telefax.

Atentamente,
P. P.,

9394 CIRCULAR número 6/1990, de 28 de marzo, a Entidades miembros del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, sobre normas sobre criptografía y seguridad para las transmisiones entre Centros de Proceso (SNCE-002).

ENTIDADES MIEMBROS DEL SISTEMA NACIONAL DE COMPENSACION ELECTRONICA

NORMAS SOBRE CRIPTOGRAFÍA Y SEGURIDAD PARA LAS TRANSMISIONES ENTRE CENTROS DE PROCESO (SNCE-002)

El funcionamiento del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, en adelante SNCE, se basa en el tratamiento por medios automatizados, en los Centros de Proceso de las Entidades asociadas al SNCE, de la información precisa para llevar a cabo al compensación y liquidación de operaciones interbancarias, y en el intercambio, también por medios automatizados, de esta información, que se transmite dentro de la red formada por la interconexión de dichos Centros de Proceso, a través de líneas de telecomunicación.

La naturaleza del SNCE, recogida en la norma 2.^a de su Reglamento, y el carácter abierto de la red que se establece para la transmisión de la información requieren, como medio de garantizar la confidencialidad e inviolabilidad de dicha información, la implantación de unos métodos y técnicas de seguridad que, teniendo en cuenta ambos aspectos fundamentales, estén, asimismo, basados en procedimientos automatizados, los cuales se hacen residir en los propios Centros de Proceso de las Entidades asociadas al SNCE.

Las normas que contienen las especificaciones técnicas de los procedimientos automatizados de seguridad antes aludidos constituyen un documento que ha de ser accesible a un cierto número de personas en cada Entidad, las cuales deberán utilizar la información en el contenido para implantar y poner a punto dichos procedimientos.

Por otra parte, dicho documento contiene, además, otras normas complementarias de las anteriores y dirigidas a ser cumplidas por las personas que, en cada una de estas Entidades, sean responsables o ejecutoras de los citados procedimientos.

Naturalmente, unas normas adecuadas de seguridad deben comenzar por garantizar su propia protección y confidencialidad, razón por la cual esta circular se limita a dejar constancia de la existencia de unas «normas sobre criptografía y seguridad para las transmisiones entre Centros de Proceso, dentro del SNCE», a la vez que establece los términos estrictos en que, con carácter limitado y restringido, el Banco de España permitirá el acceso a dichas normas.

Por todo ello, en uso de las facultades que en la materia tiene conferidas, el Banco de España ha dispuesto que los procedimientos de criptografía y seguridad para la protección de la información en el Sistema Nacional de Compensación Electrónica se regirán por el Reglamento de dicho Sistema y por lo dispuesto en la presente circular:

Norma primera. Seguridad en el SNCE.—Se aprueba la Norma SNCE-002, sobre criptografía y seguridad para las transmisiones entre Centros de Proceso dentro del SNCE, de carácter rigurosamente confidencial, cuya difusión se someterá a las normas 2.^a y sucesivas de esta circular.

Norma segunda. Original de la Norma SNCE-002.—El original de esta norma se custodiará por el Banco de España, bajo medidas estrictas de protección que impidan el acceso a la misma de personal no autorizado.

Norma tercera. Copias-facsimil de la Norma SNCE-002.—A partir del original de la Norma SNCE-002 se harán tan sólo las copias-facsimil de la misma que sean necesarias, considerándose como tal la que obre en poder de la Oficina de Informática y Organización del Banco de España y las que se emitan para las Entidades asociadas al SNCE, una por cada una de estas Entidades.

Cada copia-facsimil se numerará con un código de cuatro cifras, único para cada ejemplar, que será debidamente registrado, identificándose perfectamente la Entidad a la que se le entregue, la cual estará obligada a devolver al Banco de España esta copia-facsimil, en los casos previstos en las normas 5.^a, 7.^a y 8.^a, así como a asegurar la destrucción de todas las copias que, en los estrictos términos establecidos en la norma 4.^a, se efectúen a partir de dicha copia-facsimil.

Norma cuarta. Reproducción de las copias-facsimil.—La Entidad titular de una copia-facsimil podrá hacer, a partir de ésta, el mínimo número de copias que considere necesarias, para difusión, exclusivamente interna, en su organización, responsabilizándose del control de todas ellas, así como de que dichas copias no sean accesibles a personas no autorizadas, dentro y fuera de la organización, y de que ninguna de ellas sea copiada, transcrita o transferida a otro soporte de información, a partir del cual se puedan, a su vez, obtener nuevas copias.

Norma quinta. Obtención de ejemplares-copias.—Toda Entidad que tenga la condición de asociada al SNCE recibirá una copia-facsimil de la Norma SNCE-002 cuando se dirija al Banco de España en solicitud de homologación de su Centro de Proceso como Centro participante en el SNCE, y siempre con la antelación suficiente al inicio de las pruebas de homologación establecidas, para las cuales es requisito imprescindible el previo conocimiento de la Norma SNCE-002.

En el caso de no superar las pruebas de homologación, la Entidad devolverá al Banco de España esta copia-facsimil, que deberá ser destruida en su presencia.

La devolución y destrucción de la copia-facsimil se hará constar, mediante diligencia escrita al dorso del documento en el cual se efectuó, en su día, la entrega de aquélla, suscrita por ambas partes y debidamente cumplimentadas, y en la que la Entidad que efectúa la devolución declarará, bajo su responsabilidad, haber destruido todas las copias efectuadas de la copia-facsimil, así como los procedimientos automatizados elaborados a partir de ella.

Norma sexta. Entrega de copias-facsimil.—La entrega se efectuará en la sede del Banco de España, bien en su central de Madrid, bien en cualquiera de sus sucursales, a elección de la entidad asociada receptora, quien comunicará su preferencia en la solicitud de homologación.

La representación de la entidad receptora la ostentará la persona que ésta haya designado como su representante en el contrato de adhesión al SNCE.

La entrega se efectuará en el día y hora previamente fijados, debiendo identificarse la persona receptora de la copia-facsimil a entera satisfacción del representante del Banco de España en el acto, suscribiéndose por ambas partes, en el momento de la entrega, el documento que figura en el anexo I, debidamente cumplimentado.

Norma séptima. Nuevas versiones de la Norma SNCE-002.—Cuando se produzcan modificaciones de la Norma SNCE-002 que requieran la edición de una nueva versión, se entregará una copia-facsimil de la misma a todas las entidades asociadas que en ese momento tengan homologados sus centros de proceso como centros participantes en el SNCE, siguiéndose para ello el procedimiento establecido en la norma 6.^a, con la particularidad adicional de que, en el acto de entrega, la entidad receptora devolverá al Banco de España la copia-facsimil de la versión anterior, que deberá ser destruida en su presencia.

La devolución y consiguiente destrucción de la copia-facsimil de la versión anterior, así como el compromiso de destrucción de todas las copias efectuadas en la copia-facsimil y de los procedimientos automatizados elaborados a partir de ella, se formalizarán de acuerdo con lo que se describe en la norma 5.^a, párrafo 3.^o

Norma octava. Bajas o cambios en la forma de participación.—Cuando, cualquiera que sea la causa, una entidad deje de participar como asociada en el SNCE, devolverá al Banco de España la copia-facsimil que obre en su poder, la cual deberá ser destruida en su presencia.

La devolución y consiguiente destrucción de la copia-facsimil, así como el compromiso de destrucción de todas las copias efectuadas de la copia-facsimil y de los procedimientos automatizados elaborados a partir de ella, se formalizarán de acuerdo con lo que se describe en la norma 5.^a, párrafo 3.^o

Norma novena. Comunicación de incidencias a la Unidad Administrativa del SNCE.—Las entidades comunicarán a la Unidad Administrativa del SNCE, de la Oficina de Informática y Organización del Banco de España, cualquier incidencia que detecten y que afecte o pueda afectar al SNCE, inmediatamente que ésta se produzca.

Norma décima. Infracciones a lo dispuesto en estas normas.—El quebrantamiento de las reglas de seguridad y secreto del Sistema Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo II del Reglamento vigente, tendrá la consideración de infracción muy grave, con los efectos prevenidos en dicho anexo II y demás disposiciones contenidas en el citado Reglamento.

Norma undécima. Entrada en vigor.—La presente circular entrará en vigor el día 13 de junio de 1990.

Madrid, 28 de marzo de 1990.—El Gobernador.

ANEXO I

En Madrid, a

Don, con documento nacional de identidad número, que actúa en representación, debidamente acreditada, de la entidad (consígnese la razón social completa), miembro del Sistema Nacional de Compensación Electrónica (SNCE), recibe, con esta fecha, del Banco de España el documento en el que se contiene la Norma SNCE-002, sobre criptografía y seguridad para las transmisiones entre centros de proceso dentro del SNCE, versión número, de fecha de de 199

Con el objeto de garantizar la confidencialidad de la citada Norma, en cumplimiento de lo establecido en la estipulación quinta del contrato de adhesión al SNCE, don, en nombre y representación de, se obliga a limitar la circulación de la Norma antes citada a las personas de su organización que, por virtud de su cargo, tengan necesariamente acceso a la operativa del SNCE, constituidas fundamentalmente por el responsable de la clave maestra, el Administrador de claves de intercambio y los claveros.

Con independencia de la consideración como infracción muy grave del quebrantamiento de las reglas de seguridad y secreto del SNCE, fijadas en el contrato de adhesión al mismo y en la Circular 8/1988, de 14 de junio, del Banco de España, la entidad, será responsable directa de cualquier perjuicio que pudiera derivarse para los miembros del SNCE, como consunción del incumplimiento de su deber de custodia de la Norma SNCE-002, si se produjera el acceso a la misma por personas no autorizadas, o éstas actuarán en forma distinta a la expresada en dicho documento.

Por la entidad receptora,

Por el Banco de España,